

SÍNTESIS SUP-JDC-553/2024

TEMA: Consulta competencial

ACTOR: Victor Manuel Herrera Vega

RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE

HECHOS

- Solicitud. El actor refiere que presentó su solicitud individual de inscripción en la LNERE.
- 2. **Improcedencia.** El actor afirma que la DERFE le notificó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción en la LNERE.
- 3. **JDC (ST-JDC-129/2024).** Inconforme, el trece de abril, el actor remitió escrito de demanda de juicio de la ciudadanía y anexos en la cuenta de correo institucional de SALA Toluca.
- 4. **Consulta competencial de Sala Toluca.** El trece de abril, la Sala Toluca emitió acuerdo plenario por el que formula consulta competencial a esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Sala CDMX es la competente para conocer y resolver la impugnación porque la controversia está relacionada con: **a)** la improcedencia del registro del actor en la LNERE, y **b)** el acto reclamado se atribuye a la DERFE, quien tiene domicilio en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción dicha sala.

JUSTIFICACIÓN

Sala Superior determina que, Sala CDM es la competente para conocer y resolver ese tipo de impugnaciones porque:

- La DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanos residentes en el extranjero en el padrón electoral y la elaboración de las listas nominales de electores correspondientes; así como coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE la implementación de las actividades de registro y conformación de la LNERE.
- La DERFE tiene su domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1561, Colonia San José Insurgentes, en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.
- La sala regional que ejerce jurisdicción en la entidad federativa donde se ubica la DERFE es la Sala CDM.

Sin que pase desapercibido lo señalado por la Sala Toluca en el sentido de analizar la posibilidad de que cada sala regional conozca y resuelva las impugnaciones de personas mexicanas residentes en el extranjero relacionadas con esa temática, a partir del último domicilio que la persona haya tenido registrado en el país, dado que actualmente se sustancian los asuntos con la utilización de medios de comunicación inmediata.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera inviable tal propuesta, porque:

- a) Desde 2011, la Sala CDM se ha encargado de la tramitación y resolución de este tipo de asuntos, lo cual implica que cuente con cierto grado de experiencia o especialización al respecto.
- b) Al concentrar este tipo de asuntos en una sala regional se evita la fragmentación de criterios. Esto permitirá a la DERFE tener criterios claros y únicos sobre la temática, lo cual facilitará una mayor diligencia en el trámite de las solicitudes.
- c) Considerar el último domicilio que la persona tuvo registrado en el país para determinar la posible competencia de cada una de las salas regionales, no es un criterio cierto para tal efecto. Ello, ante el dinamismo y movilidad de las personas que en ocasiones puede provocar que sus datos no estén concentrados en una entidad. Y si bien la Sala CDM ha requerido a diversas entidades información sobre los datos de los solicitantes, esa misma situación puede acontecer para cualquier sala que se vea en la necesidad de requerir información a entidades que no estén en su ámbito territorial de competencia.
- d) Aunque la implementación de medios electrónicos ha facilitado la administración de justicia electoral, lo cierto es que la ubicación de la DERFE en la Ciudad de México es un factor que invariablemente debe ser tomado en consideración al momento de determinar la competencia de la Sala CDM. Esto, porque la concentración territorial de ambas autoridades facilitará a la propia DERFE tener claro qué sala regional es competente y evitará, como en este caso, tener que hacer acuerdos de competencia que pueden retrasar el estudio del fondo de la controversia.

CONCLUSIÓN: Sala Regional Ciudad de México es **competente** para resolver el asunto y se ordena remitir las constancias a dicha Sala Regional para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-553/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que, considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para resolver la demanda presentada por Victor Manuel Herrera Vega, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	′
I. ANTECEDENTES	
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	
IV. ACUERDA	
TV. / NOOLIND/ \	

GLOSARIO

Actor: Victor Manuel Herrera Vega.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Instituciones:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Sala Toluca:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LNERE: Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Sala CDM: Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en la Ciudad de México.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado

de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña. Colaboró: Cecilia Huichapan Romero.

I. ANTECEDENTES

- **1. Solicitud.** El actor refiere que presentó su solicitud individual de inscripción en la LNERE.
- **3. Improcedencia.** El actor afirma que la DERFE le notificó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción en la LNERE.
- **4. JDC (ST-JDC-129/2024).** Inconforme, el trece de abril², el actor remitió escrito de demanda de juicio de la ciudadanía y anexos en la cuenta de correo institucional de Sala Toluca.

5. Consulta competencial de la Sala Toluca

- **a) Acuerdo.** El trece de abril, la Sala Toluca emitió acuerdo plenario por el que formula consulta competencial a esta Sala Superior.
- **b) Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-553/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el actor en contra de la determinación de la DERFE que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la LNERE. Por tanto, se trata de una modificación en la sustanciación ordinaria y no una resolución de trámite³.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

1. Decisión

La **Sala CDM** es la competente para conocer y resolver la impugnación porque la controversia está relacionada con: a) la improcedencia del registro del actor en la LNERE, y b) el acto reclamado se atribuye a la DERFE, quien tiene domicilio en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción dicha sala.

Así, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Sala CDM para que, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Justificación

a. Base normativa

El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la CPEUM prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁴.

 $^{^4}$ De conformidad con lo establecido en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

Mientras que las salas regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, **la indebida exclusión de la lista nominal de electores** de la sección correspondiente a su domicilio, así como la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales⁵.

Lo anterior, de acuerdo con el ámbito territorial de su jurisdicción, donde se haya cometido la violación reclamada.

b. Caso concreto

En el caso, el actor impugna la determinación de la DERFE que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la LNERE.

La Sala Toluca señala que, hay precedentes de esta Sala Superior⁶ en el sentido de que, corresponde a la Sala CDM conocer las impugnaciones relacionadas con la inscripción de personas en la LNERE, porque la DERFE se ubica en Ciudad de México.

Sin embargo, considera conveniente analizar la posibilidad de que cada sala regional conozca y resuelva las impugnaciones de personas mexicanas residentes en el extranjero relacionadas con esa temática, a partir del último domicilio que la persona haya tenido registrado en el país. Máxime que, actualmente se sustancian los asuntos con la utilización de medios de comunicación inmediata.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la Sala CDM debe conocer y resolver la impugnación presentada por el actor porque, como la propia Sala Toluca refiere, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con la inscripción de personas en la LNERE corresponde a la Sala CDM.

⁵ Artículos 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, así como 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica.

⁶ La Sala Toluca citó las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-340/2024 y SUP-JDC-10803/2011.



En efecto, en el acuerdo plenario dictado el juicio SUP-JDC-10803/2011, esta Sala Superior señaló que: "en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción".

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la Sala CDM es la competente para conocer y resolver ese tipo de impugnaciones porque:

- La DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanos residentes en el extranjero en el padrón electoral y la elaboración de las listas nominales de electores correspondientes; así como coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE la implementación de las actividades de registro y conformación de la LNERE⁷.
- La DERFE tiene su domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1561,
 Colonia San José Insurgentes, en la alcaldía Benito Juárez de la
 Ciudad de México.
- La sala regional que ejerce jurisdicción en la entidad federativa donde se ubica la DERFE es la Sala CDM.

Así, es claro que la competente para conocer y resolver el asunto que se analiza corresponde a la Sala CDM, toda vez que se cuestiona la determinación de la DERFE que declaró improcedente la solicitud individual del actor de inscribirlo en la LNERE y, como se ha precisado, dicha Dirección tiene su domicilio en la Ciudad de México.

⁷ Véase artículo 45 numeral 1, fracciones I) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior sin que pase desapercibido lo señalado por la Sala Toluca en el sentido de analizar la posibilidad de que cada sala regional conozca y resuelva las impugnaciones de personas mexicanas residentes en el extranjero relacionadas con esa temática, a partir del último domicilio que la persona haya tenido registrado en el país, dado que actualmente se sustancian los asuntos con la utilización de medios de comunicación inmediata.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera inviable tal propuesta, porque:

- a) Desde el año dos mil once, la Sala CDM se ha encargado de la tramitación y resolución de este tipo de asuntos, lo cual implica que cuente con cierto grado de experiencia o especialización al respecto.
- b) Al concentrar este tipo de asuntos en una sala regional se evita la fragmentación de criterios. Esto permitirá a la DERFE tener criterios claros y únicos sobre la temática, lo cual facilitará una mayor diligencia en el trámite de las solicitudes.
- c) Considerar el último domicilio que la persona tuvo registrado en el país para determinar la posible competencia de cada una de las salas regionales, no es un criterio cierto para tal efecto. Ello, ante el dinamismo y movilidad de las personas que en ocasiones puede provocar que sus datos no estén concentrados en una entidad. Y si bien la Sala CDM ha requerido a diversas entidades federativas información sobre los datos de los solicitantes, esa misma situación puede acontecer para cualquier sala que se vea en la necesidad de requerir información a entidades que no estén en su ámbito territorial de competencia.
- d) Por último, aunque la implementación de medios electrónicos ha facilitado la administración de justicia electoral, lo cierto es que la ubicación de la DERFE en la Ciudad de México es un factor que invariablemente debe ser tomado en consideración al momento de determinar la competencia de la Sala CDM. Esto, porque la concentración territorial de ambas autoridades facilitará a la propia





DERFE tener claro qué sala regional es competente y evitará, como en este caso, tener que hacer acuerdos de competencia que pueden retrasar el estudio del fondo de la controversia.

3. Conclusión

Por lo anterior, debe ser la Sala CDM la que conozca y resuelva la impugnación presentada por el actor. Ello, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de tal impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-340/2024 y SUP-JDC-285/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para resolver el asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir las constancias a dicha Sala Regional para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con los votos en contra de la magistrada

Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-553/2024 (COMPETENCIA SOBRE LAS IMPROCEDENCIAS DE LOS REGISTRO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO-LNERE)

En relación con el asunto indicado, emito el presente voto particular a fin de contribuir a la reflexión en torno al tema de la competencia de los asuntos que involucran las improcedencias de los registros en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, ya que si bien es cierto es competencia de las salas regionales, debería ponderarse que la sala competente para conocer de la controversia es aquella que por razón de territorio le corresponda tomando en cuenta el último domicilio que el actor haya registrado en el país.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la demanda presentada por el ahora actor ante la Sala Regional Toluca, a partir de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE) le notificó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

En este contexto, la Sala Toluca, emitió un acuerdo plenario a través del cual formuló una consulta competencial a la Sala Superior exponiendo que si bien no desconocía el criterio según el cual este tipo de controversias le corresponde su conocimiento a la la Sala Regional Ciudad de México (en especial a partir del SUP-JDC-10803/2011), consideró que también existía la posibilidad de vincular la competencia del medio intentado con la territorialidad de cada circunscripción.

2. Consideraciones de la mayoría

En la decisión, en esencia y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, se concluyó que la competencia de este asunto se surte a favor de la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior debido a que el asunto se relaciona con: a) la improcedencia del registro del actor en la LNERE, y b) el acto reclamado se atribuye a la DERFE, quien tiene domicilio en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción dicha sala.

En consecuencia, se reencauzó a la Sala Ciudad de México para que, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

En cuanto a la posibilidad señalada por la Sala Toluca, la decisión desestima el argumento propuesto por esa sala regional, relacionado con que se tome en cuenta "el último domicilio registrado en el país del actor" para determinar la competencia por razón de territorio con base a las siguientes consideraciones:

- 1.- Desde el 2011, la Sala Ciudad de México es la encargada de la resolución de este tipo de asuntos, lo cual le da especialización.
- 2.- Al concentrar este tipo de asuntos en una sala regional, se evita la fragmentación de criterios.
- 3.- Considerar el último domicilio que la persona tuvo registrado en el país para determinar la posible competencia de cada una de las salas regionales, no es un criterio cierto para tal efecto.
- 4.- La ubicación de la DERFE en la Ciudad de México es un factor que invariablemente debe ser tomado en consideración porque la concentración territorial de ambas autoridades facilitará a la propia DERFE tener claro qué sala regional es competente y evitará, como en este caso, tener que hacer acuerdos de competencia que pueden retrasar el estudio del fondo de la controversia.

3. Razones de mi disenso

En primer lugar, no pierdo de vista que el criterio sustentado en este asunto lo he compartido en un precedente reciente que inclusive fue de mi ponencia⁸, sin embargo, bajo una nueva reflexión y tomando en

-

⁸ SUP-JDC-340/2024.



consideración el contexto actual, en el cual es un hecho notorio que existen aproximadamente 39,000 personas que fueron excluidas por el INE en su solicitud de voto en el extranjero⁹ en el que esta consulta competencial se circunscribe, considero válido que se refine el criterio que, reiteradamente, se ha materializado durante los últimos trece años.

En segundo lugar, lo que motiva mi nueva reflexión, es que, ante una posible impugnación masiva de ciudadanos que han sido excluidos de la LNERE, lo adecuado es que exista una distribución equitativa en la recepción, tramitación y resolución de este tipo de controversias en todas las Salas Regionales de las Circunscripciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tercer lugar, en cuanto al argumento sobre tratar de evitar una contradicción de criterios, considero que el sistema de justicia electoral está diseñado de tal forma en la que, inclusive, en este escenario, existe la posibilidad de unificar criterios, puesto que esa es precisamente una de las funciones de esta Sala Superior cuando ello suceda en cualquier controversia, sin importar la temática de que se trate. Por lo que este posible riesgo, tampoco puede ser un obstáculo para reflexionar sobre los mayores beneficios que puede traer la distribución de estos asuntos en diferentes circunscripciones. Pensar de manera diferente, implicaría establecer la competencia de las Salas Regionales a partir de determinadas temáticas lo cual tampoco está previsto así en la legislación adjetiva electoral vigente en nuestro país.

En cuarto lugar, el argumento sobre la ubicación geográfica de la DERFE, tampoco me parece un obstáculo insalvable, pues justamente el desarrollo tecnológico ha permitido que diferentes instituciones en diferentes lugares territoriales tengan comunicación constante, fluida y de manera prácticamente inmediata gracias a las herramientas digitales informáticas como en el caso lo es las notificaciones electrónicas.

⁹ Al respecto, puede consultarse: "Garantiza INE voto de las y los residentes en el extranjero". Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/15/garantiza-ine-voto-de-las-y-los-mexicanos-en-el-extranjero/

Finalmente, desde mi perspectiva, resulta razonable que sea el último domicilio que registró en el país la persona actora residente en el extranjero, el parámetro para determinar la Sala Regional que deberá ejercer la competencia para conocer el asunto. Lo anterior, porque tal como refiere la Sala Toluca en su consulta competencial, este parámetro de determinación de competencia da vigencia al arraigo de los residentes en el extranjero, con el lugar al que pertenecen vinculados en el territorio nacional.

Considero que una de las características fundamentales de los sistemas constitucionales y de las interpretaciones que realizan sus órganos, es que sus criterios y sus decisiones no son estáticas, sino que deben ser adaptables a las nuevas realidades o retos que deban ser enfrentados.

Si bien desde el año 2011 está Sala Superior ha sostenido un criterio especifico, desde mi óptica, estimo que estamos ante una posibilidad de reflexionar en torno a un nuevo escenario en este proceso electoral federal, a fin de lograr una mejor distribución de cargas de trabajo entre todas las salas regionales, lo cual abona a una impartición de justicia más pronta y expedita.

Por estas razones, considero la conveniencia de reconsiderar el criterio vigente y por lo tanto mi disenso sobre la conclusión a la que llegó la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-553/2024¹⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de declarar improcedente el juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, determinar que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México,¹¹ es el órgano que debe conocer la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, ya que contrario a lo resuelto por mis pares, considero que el contexto en el que se desarrolló la controversia reviste las características de importancia y trascendencia suficientes para que esta Sala Superior de oficio ejerza su facultad de atracción y se pronuncie respecto de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral¹² de declarar improcedente la solicitud del actor de inscribirlo a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero,¹³ debido a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

En ese sentido, aun cuando en los diversos precedentes relacionados con la exclusión de personas de la LNERE, me he pronunciado en favor de que sea la Sala Ciudad de México quien

¹⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional.

¹² En lo subsecuente, DERFE.

¹³ En lo sucesivo, LNERE.

conozca de la controversia, en el caso, considero que es relevante que este órgano jurisdiccional resuelva en primera instancia judicial, al haberse desarrollado bajo características particulares y extraordinarias que no se habían suscitado en los asuntos previos, tal y como a continuación lo explico.

II. Contexto de la controversia

A partir de que la DERFE le notificó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción en la LNERE, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca porque, desde su percepción, dicha exclusión violenta sus derechos político-electorales de votar desde el extranjero.

Por ello, la Sala Regional Toluca formuló una consulta competencial a esta Sala Superior en la que estableció que, si bien reconoce el criterio de que la competencia sobre este tipo de asuntos le corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, considera es posible vincular la competencia de las demás Salas Regionales mediante el establecimiento de un nuevo criterio competencial que atienda al último domicilio que la persona haya tenido registrado en el país.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior, consideran que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver la competencia en razón de que en múltiples ocasiones se ha determinado que las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional



Electoral¹⁴ vinculadas con la conformación de la LNERE corresponde conocer a dicha Sala Regional.

Asimismo, la decisión mayoritaria consideró inviable la posibilidad de un nuevo criterio competencial para conocer de este tipo de controversias presentada por la Sala Regional Toluca porque:

- La Sala Regional Ciudad de México cuenta con un grado de especialización en la materia debido a que atiende dichos asuntos desde dos mil once;
- 2. Es posible evitar la fragmentación de criterios al concentrar la competencia de estos asuntos a dicha Sala Regional;
- 3. El criterio propuesto resulta poco adecuado debido al dinamismo y movilidad de las personas actoras y a la falta de concentración de sus datos en una sola entidad federativa:
- 4. Se debe tomar en cuenta la ubicación de la DERFE porque la concentración territorial de ambas autoridades dará claridad a la propia DERFE sobre qué sala regional es competente y evitará tener que hacer acuerdos de competencia que pueden retrasar el estudio del fondo de la controversia.

IV. Razones del disenso

En mi perspectiva, como lo anticipé, esta Sala Superior en ejercicio de su facultad de atracción, debe conocer en primera instancia de este asunto, ya que la controversia planteada reúne la característica de relevancia, en primer término, porque constituye un hecho notorio que la autoridad responsable de manera inédita y sin precedente alguno determinó no dar continuidad al trámite a miles de connacionales residentes en el extranjero para ser

¹⁴ En lo posterior como DERFE.

incluidos en la LNERE, no obstante haberse comunicado previamente que dicho procedimiento había concluido favorablemente.

En segundo, porque se debe de otorgar certeza y seguridad jurídica al actor ante dicha situación atípica, así como dotar de certeza el resultado de las personas residentes en el extranjero con el auténtico derecho de votar o no desde el extranjero, en tanto debían dar cumplimiento a una serie de requisitos previo a integrar dicho listado.

Es decir, se trata de un hecho inédito que deriva de miles de solicitudes, entre ellas, la del actor del presente medio de impugnación, en el que, en un primer momento se habían considerado procedentes, y posterior a ello se avisó que resultaban en sentido negativo. Por ello, es mi postura que, en aras de garantizar la certeza e integridad del citado listado, esta Sala Superior debería revisar la legalidad del acto controvertido.

Las circunstancias del caso, son de la entidad suficiente para justificar que esta Sala Superior conozca de la controversia y fije el criterio en el actual modelo establecido para integrar la LNERE y, con ello, dotarla de certeza y seguridad. Así como a la situación jurídica que debe prevalecer para el actor, y para el resto de las miles de personas residentes en el extranjero que se encuentren en una situación similar, sea porque ya hayan promovido algún medio de defensa ante este Tribunal Electoral, o bien, en casos futuros.

Es mi postura que, la eventual trascendencia de conocer el fondo del asunto deriva de la necesidad de fijar parámetros de actuación específicos para esta Sala Superior, a partir de las situaciones particulares del caso; ello, con independencia de la causa que haya



originado el anuncio de su incorporación a la LNERE y su posterior baja realizada por la responsable.

No paso por alto precisar que si bien es cierto que en casos anteriores y ante el planteamiento de diversas personas que han pretendido que esta Sala Superior conozca de asuntos en que de igual forma afirman una indebida exclusión del señalado listado nominal, he votado porque sea la Sala Ciudad de México quien se pronuncie sobre la materia de impugnación, con base en el criterio que data desde el año dos mil once,¹⁵ en que este Tribunal se decantó porque fuera dicha Sala Regional la que conociera de los presentes tópicos, con base en el criterio del domicilio de la autoridad responsable.

Tales asuntos presentaron características totalmente distintas al del presente asunto, ya que no había formado parte de los hechos que el INE reconociera de manera pública la no inclusión de aproximadamente treinta y nueve mil personas en su solicitud de voto en el extranjero, a quienes ya se les había anunciado le darían continuidad al trámite para su respectiva inclusión en la LNERE.

En ese sentido, estimo que ese elemento de distinción junto con la cercanía a la celebración de la jornada electoral permite que el medio de impugnación promovido por el actor resulte procedente.

Adicionalmente, cabe puntualizar que la posición que ahora sostengo no implica en modo alguno que esta Sala Superior reasuma en definitiva la competencia originaria para conocer de las controversias respecto de la expedición de la credencial para votar desde el extranjero o de la exclusión indebida de la LNERE, ya que, como lo anticipé, se trata de una situación inédita. Por lo que, desde mi perspectiva, resulta procedente que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio de la ciudadanía y

¹⁵ Por ejemplo, en el SUP-JDC-10803/2011.

resolver en plenitud de jurisdicción únicamente el presente caso o los similares que se pudieran presentar, dada la relevancia y trascendencia de la decisión que se emita por la Sala Superior, al estar en juego los principios de certeza y seguridad jurídica que debieron haberse privilegiado dada la cercanía de la jornada electoral.

Por tales motivos, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.